

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **3151-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2021, Jorge Luis Arízaga Ortiz impugnó la boleta de citación No. A15752649982010 emitida por la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Ambato, por presuntamente haber cometido una contravención de tránsito de primera clase, tipificada en el art. 386 inc. 3 num. 3¹ del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Esta causa fue signada con el No. 03282-2021-00412.

2. El 10 de noviembre de 2021², la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar³, mediante auto dictado y notificado el mismo día inadmitió “(...) el trámite propuesto por JORGE LUIS ARIZAGA ORTIZ, (...) por inobservar la Constitución Art. 82, en coherencia con la disposición del Art. 644 del COIP, en razón que no ha prosperado de un pago pendiente [sic] y que no existe el accionar del organismo de tránsito del Cantón Ambato [sic], debiendo comunicarse a la DIRECCIÓN DE TRANSITO [sic] Y TRANSPORTE TERRESTRE Y MOVILIDAD DE AMBATO, para que tenga asidero la propuesta del ciudadano que impulsa esta acción se verifique el actuar de sus funcionarios y garantizar así la SEGURIDAD JURÍDICA (sic), el DEBIDO PROCESO contemplado en los Arts. 82 y 75,76 de la Constitución, adecuado el mismo queda el ciudadano reclamante facultado hacer valer [sic] sus legítimos derechos conforme la Ley y la CONSTITUCIÓN (...)”⁴. (énfasis en el original)

¹ COIP. “Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: (...) 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. (...) Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días: (...) 3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública”.

² La audiencia se efectuó el 22 de octubre de 2021.

³ De la revisión del eSATJE, mediante oficio de 28 de septiembre de 2021, se dispuso “(...) comunicar a la ANT a fin de suspender el trámite de coactivas de la citación referente a la infracción N. A15752649982010, al vehículo de placas UBA4372, de fecha 02-12-2019, a las 00:36:38, lugar de la infracción Av. Bolivariana y Pedro Echeverría en Ambato, para la presentación de la prueba deberán hacer llegar a esta unidad judicial los requerimientos necesarios. La audiencia se desarrollará en forma telemática a fin de tener la asistencia incluso de la entidad accionada por este medio debiendo comunicarse a Tics en la Judicatura Provincial para su habilitación (...)”.

⁴ De la revisión del expediente la judicatura dedica un acápite respecto a las conclusiones arribadas, al tenor siguiente: “(...) es decir teniendo presente que es una IMPUGNACIÓN y presente además si de ella deviene de una CITACIÓN (notificación), normativa suficientemente claro [sic] indicado en el Art.644 para el inicio de un PROCEDIMIENTO de IMPUGNACIÓN CONTRAVENCIONAL de TRANSITO [sic], (...) por consiguiente al ser clara la norma no supone para que opere de una INTERPRETACIÓN extensiva a ser realizada por los operadores de justicia, (...) tomando el texto inicial de la petición formulada por el ciudadano JORGE LUIS ARIZAGA

3. El 16 de noviembre de 2021, Jorge Luis Arízaga Ortiz presentó un escrito a través del cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 e indicó que “(...) *apelo de su decisión dictada en audiencia de fecha 22 de octubre del año 2021, en la cual declaró SIN LUGAR mi impugnación, según usted por presumir ser Extemporánea [sic], pese a que se ha manifestado FALTA de NOTIFICACIÓN (...)*” (énfasis en el original). El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, mediante auto dictado y notificado el mismo día, indicó que “(...) *por ser contrario a Ley [sic] no se provee por no cumplir con los requisitos indicados en los artículos 644 penúltimo inciso y 653, 654 del COIP (...)*”.

4. Finalmente, el 24 de noviembre de 2021, Jorge Luis Arízaga Ortiz, en adelante “**el accionante**”, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar.

II. Requisito de Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “**CRE**” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**”, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”, asimismo en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

6. La decisión impugnada e identificada por el accionante es el auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar.

7. Por lo tanto, procede la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. Se verifica de autos que el accionante formuló acción extraordinaria de protección el **24 de noviembre de 2021** respecto del auto de **10 de noviembre de 2021** dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*” en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “**CRSPCCC**” que dice: “*el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada*”.

ORTIZ, que HA TENIDO CONOCIMIENTO DEL PAGO DE VALORES PENDIENTES, situación inicial en la que da a conocer el hecho para indicar que IMPUGNA LA CONTRAVENCIÓN, y sostiene además que no fue NOTIFICADO de ninguna de las formas previstas para ello, es decir existe valores pendientes, pero en la realidad procesal no SE PUEDE DETERMINAR el desarrollo que se da a una infracción contravencional que nace de la obligación de los organismos de control en tránsito para que ello pueda ser considerado, es decir existe una INACCIÓN de la DTTM del GAD de Ambato, al inobservar lo indicado tanto en el Art. 644 en especial los incisos segundo y tercero que no adecuán para ser considerado como una contravención para una impugnación en razón de la falta de esta institución (...)”. (énfasis en el original)

10. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el accionante cumple con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. El accionante indica que la decisión judicial identificada en la sección II de este auto ha vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías a: la presunción de inocencia (**art. 76.2 CRE**) y a la defensa (**art. 76.7 CRE**) en las garantías a no ser privado de la misma (**art. 76.7.a CRE**), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar su defensa (**art. 76.7.b CRE**), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (**art. 76.7.c CRE**), a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (**art. 76.7.h CRE**).

13. El accionante alega que no fue notificado para su comparecencia a la audiencia de fundamentación de la impugnación llevada a cabo el 22 de octubre de 2021, con motivo de la impugnación presentada en contra de la boleta de citación No. A15752649982010 emitida por la dirección de tránsito, transporte y movilidad de Ambato.

14. Respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía a la presunción de inocencia, menciona que: *“(...) la necesidad de que los cargos que se formulan consistan en la relación clara, precisa y circunstanciada de un delito, y que esa relación sea conocida por el imputado, y que el imputado sea oído y pueda presentar su defensa antes de la resolución. Justamente la aplicación de este principio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento, escuchar de viva voz los argumentos de la parte contraria para apoyarlos o rebatirlos, por lo señalado siendo imputable dicha inaplicación a la falta de comparecencia de la entidad que imputa el hecho contravencional, el Juzgador no tiene la certeza del cometimiento de la infracción ocurrida en tiempo y lugar descritos en la Boleta [sic] de citación, bajo estas circunstancias se alega la violación e irrespeto a este derecho. (...)”*.

15. En cuanto a la violación del derecho a la defensa en las garantías indicadas en el párrafo 12 *ut supra*, indica que: *“(...) En el presente caso señores Jueces es evidente que ha existido una vulneración al derecho constitucional del DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA, por cuanto no se me ha notificado oportunamente con la convocatoria a la audiencia oral y pública en donde pretendía hacer valer mis derechos ante la sanción planteada en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (...)”*.

16. A decir del accionante, la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión, consiste en que: *“(...) La relevancia constitucional del presente caso, se desprende al pretender el respeto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa así como la presunción de inocencia por que ha sido vulnerado por parte de Autoridad [sic] competente judicial llamado a resolver mi situación jurídica, y no existe otro mecanismo para proteger este derecho (...)”*.

17. Principalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados y se disponga la reparación integral correspondiente.

VI. Examen de admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que ésta cumple con los requisitos para ser admitida.

19. De conformidad con el estándar de la argumentación clara establecido en la sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es la verificación de que los cargos presentados por el accionante cuenten con, al menos, tres elementos: tesis o conclusión, base fáctica y justificación jurídica. En el presente caso, a decir del accionante, se exponen tales elementos de la siguiente forma: (i) *tesis o conclusión* (violación de derechos constitucionales como el derecho a recurrir, así como los derechos enlistados en el párrafo 12 *supra*); (ii) *base fáctica* (decisión judicial de inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por un supuesto incumplimiento de formalidades y por una presunta “insuficiencia” en el actuar procesal por parte de la entidad impugnada); y, (iii) *justificación jurídica* (la decisión de inadmitir a trámite el recurso de apelación, misma que fue infundada, vulneró derechos constitucionales) (énfasis añadido). En tal sentido, el accionante presentó una argumentación completa y clara respecto a las eventuales vulneraciones constitucionales que pudo haber ocasionado la inadmisión de su recurso de apelación.

20. Este Tribunal observa que el auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cañar *prima facie* no verificó circunstancias específicas de su proceso, las cuales posiblemente obstaculizaron su derecho a defenderse. Esto, en dos momentos: por un lado, la falta de notificación a la audiencia al accionante y, por otro, el no contar con todas las partes procesales en dicha diligencia (específicamente, la dirección de tránsito, transporte terrestre y movilidad de Ambato, como entidad que imputó el hecho contravencional). En consecuencia, el accionante aparentemente no tuvo la posibilidad de escuchar o desvirtuar los cargos que le fueron imputados -en el marco de una audiencia-, por lo que este Tribunal advierte que su derecho a la presunción de inocencia pudo haber sido violentado de manera desproporcionada por la judicatura impugnada; además, coartando su derecho de acceso a la justicia.

21. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

22. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría identificar la gravedad de la eventual vulneración de los derechos invocados por el accionante, aunado a lo indicado en los párrafos 16, 19 y 20 del presente auto.

VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º. 3151-21-EP, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración,

recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez, Agustín Grijalva Jiménez, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

25. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

26. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN